



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0169
RADICADO N° 2023-00266-00

Dentro del incidente de desacato, instaurado por KELLY JOHANNA CANO RAMÍREZ como representante legal de su hijo ASHER VARGAS RAMÍREZ, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a las sanciones impuestas a los Dres. LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, EDILBERTO CORTÉS MONCADA y JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, el 13 de diciembre de 2023, según las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho constató que efectivamente la accionada para el día 13 de diciembre de 2023, aún no habían acatado el fallo judicial, razón por la cual se impuso sanción a los Dres. LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el desacato a orden de tutela y a sus superiores jerárquico Dres. EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL y JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

Ahora, la entidad accionada solicita inaplicar la sanción pues ha generado el cubrimiento de los viáticos de manera permanente y sin cortapisas, ello fundamentado en el oficio No 00237149 del 23 de diciembre de 2023, en donde realiza el cubrimiento de todos los transportes y viáticos tanto del menor como de

su acompañante, información que fue confirmada por la accionante a través de la aplicación de mensajería Whastapp.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora KELLY JOHANA CANO RAMÍREZ al número 3234904595, con el fin de preguntarle si las entidades accionadas cubrieron los gastos de transporte intermunicipal desde su residencia en Itagüí hasta las citas, de psicología, pediatría, odontología, crecimiento y desarrollo, nutrición y la realización del examen denominado Resonancia, a lo que respondió indicando que, ni la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ni la dirección del Dispensario de Sanidad de Medellín, han realizado el cubrimiento de los gastos de transporte efectuados.

En ese sentido, a pesar de que la accionada informa las gestiones realizadas frente al acatamiento del fallo de tutela, se advierte que no ha brindado los servicios de transporte de forma integral, ya que, la orden fue dada en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, por ser estas las entidades a la cual se encuentra afiliado el afectado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cubra los gastos de transporte Intermunicipal del menor de edad ASHER VARGAS RAMÍREZ, desde su residencia en Itagüí hasta las citas, exámenes y demás procedimientos ordenados por el médico, para el tratamiento de la patología “TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. C719)”, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta el afectado, este es, “TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. C719)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, no ha dado cabal cumplimiento a lo

RADICADO N° 2023-00266-00

ordenado, y en consecuencia no es viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho el 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuestas a los Dres. LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN y a EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el desacato a orden de tutela y a sus superiores jerárquico Dres. EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL y JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 033
hoy 26 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a983b0477c29266d88452cf444743b112730cfcdb7eb3231c94e5af644c98cb**

Documento generado en 23/02/2024 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>